Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 64 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 MAR. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20445771784, mediante escrito con Registro N° 00069640-2020 de fecha 18.09.2020, contra la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, que la sancionó con una multa de 2.627 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 3873-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 0000054 de fecha 04.05.2016, que obra a fojas 12 del expediente, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató el ingreso de las cámaras DOU-776 y TOL-978 la cual de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0000423 de fecha 04.05.2016, que obra a fojas 07 del expediente contenía el recurso hidrobiológico en estado no apto para consumo humano directo al haberse transportado sin hielo.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2000-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación de aviso N° 0001375, que obran a fojas 128 del expediente, el día 13.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

[1] El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

1.3 Con Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020[2], se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 2.627 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP.

1.4 Mediante escrito con Registro N° 00069640-2020 de fecha 18.09.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que no ostenta la propiedad o posesión de la cámara isotérmica de placa DOU-776 con la que se cometió la supuesta infracción, en tanto que para ser transportista debe tratarse de una persona natural o jurídica en calidad de propietaria o poseedora del bien mueble (cámara isotérmica), la cual debe figurar en la Guía de Remisión Remitente a emitir, situación que no se presenta en el procedimiento administrativo sancionador en tanto que la propiedad del mencionado vehículo es de propiedad de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. por lo que no se ha demostrado efectivamente la participación de la empresa recurrente en los hechos imputados, correspondiendo que le sea aplicable los eximentes de responsabilidad en tanto que al demostrar que no ostenta la propiedad de dicho vehículo, se encuentra obrando en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa.

2.2 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 1725-2020 y 1815-2020-PRODUCE/DS-PA.

2.3 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud, Verdad Material, Imparcialidad, Impulso de oficio y Conducta procedimental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020.

3.2 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

[2] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3744-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008586, recibida con fecha 31.08.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 El numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 Al respecto, es pertinente indicar que la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no realizó un análisis adecuado respecto a la aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSAPA) y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[3], toda vez que, en relación a la cantidad del recurso comprometido (Q)[4] se aplicó la cifra de 9.730 . Sin embargo, para el presente caso, se advierte que el factor correcto es el correspondiente a la cantidad del recurso comprometido (Q); es decir, se debió efectuar el cálculo con la cantidad del recurso comprometido indicado en el Reporte de Ocurrencias 218-552 N° 0000054 y el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD N° 0218-552 N° 000072 de fecha 04.05.2016, por la cantidad de **13.012** t.

4.1.5 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 04.05.2015 al 04.05.2016), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

[3] Mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

[4] El literal c) del Anexo I – Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones Multa, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, establece el siguiente orden*: "La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. Para el caso de plantas se considera las toneladas comprometidos de producto enlatado, congelado, curado o harinas (…)". "(…) en caso que no cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza a la capacidad instalada para embarcaciones o capacidad instalada para planta, ajustándose con los valores detallados en el anexo II (…).*

4.1.6 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 83 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.7 En ese sentido, considerando el atenuante: *"carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (…)",* correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria.

4.1.8 Es así que, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, se tiene que en los considerandos de la página 20 y 21, la Dirección de Sanciones efectuó el análisis comparativo para determinar cuál era la sanción más favorable a la empresa recurrente, determinando lo siguiente:

RISPAC	REFSPA
2.627 UIT (Q=9.730)	2.746 UIT (Q=9.730) **No se aplicó factor atenuante**

4.1.9 Sin embargo, conforme se indicó en los párrafos precedentes, es pertinente señalar que el recurso comprometido que debió considerar la Dirección de Sanciones para efectuar el cálculo de la sanción, ascendía a: **13.012 t;** y asimismo debió considerar la aplicación del factor atenuante, conforme se detalla a continuación:

RISPAC	REFSPA
3.5132 UIT (Q=13.012)	3.0604 UIT (Q=13.012)(*) **Aplicando factor atenuante**

$$(*)\ M = \frac{(0.28 * 0.28 * 13.012^{5})}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.0604 \text{ UIT}$$

4.1.10 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) queda establecido que de haberse realizado el cálculo con el recurso comprometido correcto de 13.012 t. la sanción de 3.0604 UIT del REFSPA hubiera resultado más favorable que la sanción con el RISPAC.

4.1.11 Sin embargo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

[5] El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria; en el presente caso, se constató la recepción del recurso anchoveta, en una cantidad de **13.012 t**. conforme lo indicado en el Reporte de Ocurrencias 218-552 N° 0000054 y el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD N° 0218-552 N° 000072 de fecha 04.05.2016.

"Artículo 258. Resolución
(…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

4.1.12 En ese sentido, se debe precisar que la norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio ***reformatio in peius***, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

4.1.13 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius:*

"(…) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación[6]".

4.1.14 Por lo antes expuesto, este Consejo considera que a fin de no vulnerar el status jurídico obtenido por la recurrente al momento de la presentación del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, no correspondería la imposición de una sanción más grave, debiendo conservarse la citada Resolución Directoral y por tanto la sanción de multa de **2.627 UIT** impuesta por ser más beneficiosa para la empresa recurrente;

4.1.15 En tal sentido, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

[6] STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*

5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	*Multa*	*(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT*
	Decomiso	

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad,*

la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

b) Mediante la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 2.627 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP.

c) Conforme a lo expuesto la Dirección de Sanciones, sancionó a la empresa recurrente, en virtud a la existencia de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles que rigió por 02 años desde el 10.01.2015 hasta el 10.01.2017, que habría sido suscrito y legalizado el día 10.01.2015, ante notario público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa.

d) En ese sentido, en el artículo 245° del Código Procesal Civil, establece que: *"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o* ***legalice las firmas*** *(…)".*

e) Asimismo, la sentencia recaída en casación N° 3434-2012 - Lima, señala que:

> *"(…) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuando estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (…)".*

f) Igualmente, el artículo el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *"El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad. Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo".*

g) Asimismo, el artículo 106° del Decreto Legislativo N° 1049 de la ley del notariado establece que: *"El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros".*

h) A través del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021 se puso en conocimiento de ésta área especializada que mediante Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2020, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas de dicho despacho notarial puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 10.01.2015 (cámara isotérmica de placa DOU-776), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaria mencionada en las fechas indicadas así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.

i) Al respecto, se advierte que mediante escrito con Registro N° 00092191-2020 de fecha 15.12.2020, el Notario Eduardo Pastor La Rosa, en respuesta al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT, antes mencionado informó lo siguiente:

> *"(…) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho remite (…) no tienen el Visto Bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este Visto Bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.*
>
> *3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno (…).*
>
> *5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues los D.N.I HERNAN ELMER PALACIOS ESTRADA y DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA, son las mismas.*
>
> *6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS*
>
> *(…)".*

j) Por tanto, de lo expuesto, se colige que el documento que obra en el expediente carece de fecha cierta en virtud de la información remitida por el Notario Eduardo Pastor La Rosa relacionada al arrendamiento de la cámara isotérmica de placa DOU-776 a favor de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., en consecuencia, no se acredita la posesión de la cámara por parte de la mencionada empresa durante los hechos materia de infracción, es decir, el 04.05.2016.

k) En virtud, de las razones expuestas se acredita que durante la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, quien se encontraba en posesión de la cámara DOU-776, era la empresa recurrente, dicha información es corroborada con la Guía de Remisión – Remitente 0001 - N° 005294 de fecha 03.05.2016, que consigna que el transportista del recurso hidrobiológico era la empresa imputada.

l) Además, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria[7]; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, habiéndose determinado que el día 04.05.2016, la empresa recurrente, al desarrollar la conducta descrita en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005294 (transporte) y Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 0000054, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que, de acuerdo al primer documento trasladaría 152 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 03.05.2016, conforme consta del Acta de descarte que obra a fojas 04 del expediente; sin embargo al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. contaba en total con 673 cajas, existiendo una diferencia de 521 cajas que la empresa recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; en consecuencia, transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0000423 y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo.

4.1.2 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la empresa recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[8], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen

[7] El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde esta se desarrolle.

[8] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*.

precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.

c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la empresa recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes.

d) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

4.1.3 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) Respecto de que se han vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material, se observa que la Resolución Directoral N° 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento en este extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.03.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.08.2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral Nº 1822-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/03/19 19:34:38-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/03/19 18:55:26-0500